



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA  
ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

San José Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	54-001-31-18-001-2022-00172-00.
<b>Accionante</b>	LUIS EDUARDO CUERVO RODRÍGUEZ
<b>Accionada</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
<b>Vinculados</b>	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
<b>Asunto:</b>	Fallo Tutela Primera instancia.

## I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela instaurada por LUIS EDUARDO CUERVO RODRÍGUEZ en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

## II. ANTECEDENTES

### De los hechos relacionados por el accionante y sus pretensiones

El señor LUIS EDUARDO CUERVO RODRÍGUEZ, afirma que, se encuentra concursando en el Proceso de Selección N° 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 – Nación 3 – Modalidad Abierto, número OPEC: 146646 código: 4210 grado: 20 denominación: secretario ejecutivo y nivel asistencial. Proceso de selección que adelanta la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE.

Señala que, el Acuerdo modificatorio N° 4 por el cual se modifica el anexo de marzo de 2021 por medio del cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “Proceso de selección entidades del orden nacional de 2020 – Nación 3”, en su apartado 5.3 Criterios Valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes, señala:

Adicionalmente, para los Niveles Técnico y Asistencial, en el Factor de Educación Formal, se valorará también la Educación Formal No Finalizada relacionada con las funciones del empleo a proveer, así:

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL		
Nivel de Formación	Puntaje por semestre aprobado (1)	Puntaje máximo obtenible (2)
Profesional	2,5	20
Tecnológica	3	18
Técnica Profesional	2	10
Especialización Tecnológica	4	8
Especialización Técnica Profesional	2	4

(1) Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que expide la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe expresarla en semestres académicos.

(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos.

En estos casos, la sumatoria de los puntajes asignados a la Educación Formal Finalizada y No Finalizada no puede ser mayor a 20 puntos.

Para el Proceso de Selección N° 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 – Nación 3, en el momento de las inscripciones que fueron en el primer semestre

de 2021, aportó en el ítem de educación formal no finalizada, certificado de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER donde se acredita lo siguiente:

El estudiante se encuentra registrado bajo el número de matrícula 1350618 y a la fecha de la expedición del presente certificado **SE ENCUENTRA MATRICULADO Y CURSANDO EL PRESENTE SEMESTRE**. Según lo contemplado en el artículo 27 del Acuerdo 065 de agosto 26 de 1996, los créditos de las materias matriculadas y su ubicación en la malla curricular a la cual se encuentra adscrito el estudiante, este queda ubicado en el **Nivel Académico: DÉCIMO (X)**.


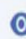
Según el registro el período de ingreso del estudiante es el Primer Semestre de 2017.

Dada en San Jose de Cúcuta a solicitud del interesado a los 25 días del mes de febrero de 2021.

Dicha certificación de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER indica que se encuentra para el mes de febrero de 2021 en el nivel académico: DÉCIMO (X). Es decir que cursó y aprobó NUEVE (IX) semestres para llegar a estar matriculado y cursando el DÉCIMO (X) semestre según los créditos de las materias matriculadas y la malla curricular correspondiente al programa académico de Derecho.

Informa que, el día 9 de septiembre de 2022 fueron publicados los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección N° 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 – Nación 3.

Argumenta que, en dichos resultados evidenció que no se tuvo en cuenta la certificación de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER como educación formal no finalizada, para la asignación de puntaje. Toda vez que, se indicó bajo la premisa: *“El documento apartado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación, toda vez que, el certificado no indica la cantidad de semestres CURSADOS Y APROBADOS”*.

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	DERECHO	No Válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación, toda vez que, el certificado no indica la cantidad de semestres CURSADOS Y APROBADOS.	
Jamestown English Center	Técnico Académico en la Adquisición de Habilidades	No Válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, toda vez que, el Certificado en Técnico Académico en la Adquisición de Habilidades	

Señala que, el día 13 de septiembre de 2022 presentó reclamación frente a los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes a través de SIMO, en los términos establecidos en el numeral 5.6 del Anexo a los Acuerdos de la Convocatoria de méritos, la cual se podrá presentar durante os cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos; esto es, desde las 0:00 horas del 12 de septiembre hasta las 23:59 horas del 16 de septiembre de 2022.

En dicha reclamación solicitó: *“...Se valide y se aplique el correspondiente puntaje a la certificación del programa de Derecho de la Universidad Francisco de Paula Santander en el ítem de educación formal No finalizada, toda vez que cursó y aprobó (IX) semestres. Además, el certificado es susceptible de aplicar el puntaje correspondiente porque es relacionada con las actividades a cargo de la dependencia y funciones del empleo a proveer...”*.

Indica que, el día 21 de octubre de 2022, obtiene respuesta la reclamación contra los resultados publicados de la prueba de Valoración de Antecedentes. Donde se menciona que: “...confirmamos el puntaje publicado el día 09 de septiembre de 2022 en la prueba de valoración de antecedente...” “...no permite determinar con claridad cuantos semestres y/o créditos ha CURSADO Y APROBADO ...”. Es decir, no se validó el certificado de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, para obtener el puntaje en ítem de educación formal no finalizada, según lo da a entender el operador porque no se evidencia semestre por semestre dicha validación.

Informa que, el certificado de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER del programa académico de Derecho, es susceptible de aplicar el puntaje correspondiente porque es relacionada con las actividades a cargo de la dependencia y funciones del empleo a proveer. Según el manual de funciones del cargo su propósito principal es: “Ejecutar labores asistenciales de oficina tendientes a garantizar el cumplimiento oportuno y eficiente de las actividades a cargo de la dependencia donde sea ubicado el cargo, teniendo en cuenta las políticas de la entidad y normas vigentes en las actividades a su cargo” y una de las áreas funcionales del empleo es la OFICINA Y/O DEPENDENCIA JURÍDICA; esto es que por su naturaleza el programa de Derecho es afín a las actividades de la dependencia.

I. IDENTIFICACION DEL EMPLEO	
NIVEL	Asistencial
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Secretario Ejecutivo
CÓDIGO	4210
GRADO	20
NÚMERO DE CARGOS	10
DEPENDENCIA	Donde se ubique el cargo
SUPERIOR INMEDIATO	Quien ejerza la supervisión directa

II. ÁREA FUNCIONAL: POLÍTICA EXTERIOR, PLANEACIÓN, COMUNICACIONES, APOYO A LA GESTIÓN, JURÍDICA
---

III. PROPOSITO PRINCIPAL
Ejecutar labores asistenciales de oficina tendientes a garantizar el cumplimiento oportuno y eficiente de las actividades a cargo de la dependencia donde sea ubicado el cargo, teniendo en cuenta las políticas de la entidad y normas vigentes en las actividades a su cargo.

Indica que, ha aportado el mismo certificado de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER en anteriores convocatorias donde sí se ha tenido en cuenta para asignar puntaje en ítem de educación formal no finalizada, como es el caso del Proceso de Selección N° 1462 a 1492 y 1546 e 2020 Distrito Capital 4. En donde además es el mismo operador quien adelantó la Convocatoria Distrito Capital 4 y quien adelanta la Convocatoria de Nación 3, esto es la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD LIBRE.

Dentro de sus pretensiones solicita que se tutelen sus derechos constitucionales invocados y se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD LIBRE, validar la certificación de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER en el ítem de educación formal no finalizada y asignar el puntaje correspondiente para los nueve (IX) semestres y se otorgue el puntaje máximo a obtener -20-. Además, porque la certificación se relacionaba con las actividades a cargo de la dependencia y funciones del empleo a proveer.

Además, solicita como MEDIDA PROVISIONAL que se decrete provisionalmente y de manera cautelar la suspensión de la publicación de la lista de elegibles y/o su firmeza, para el cargo con número OPEC: 146646 código: 4210 grado: 20 denominación: secretario ejecutivo y nivel asistencial y denominación secretario ejecutivo para el Ministerio de Relaciones Exteriores del Proceso de Selección N° 1418, 1498 a 1501, 1503

a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 – Nación 3 – Modalidad Abierto, con el fin de no crear falsos derechos sobre terceros, hasta tanto sea resuelto de fondo su situación.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y DE LAS VINCULADAS**

A través de auto de fecha 27 de octubre de 2022, el Despacho decidió admitir la acción de tutela interpuesta en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA UNIVERSIDAD LIBRE. Así mismo, se ordenó vincular al contradictorio a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, para que de manera inmediata notifiquen personalmente y corran traslado del escrito de tutela y auto admisorio, a quienes participan en el PROCESO DE SELECCIÓN N° 1418, 1498 A 1501 DE 2020 Y 1547 DE 2021 – NACIÓN 3 – MODALIDAD ABIERTO ofertado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE, para el empleo de Secretario Ejecutivo, identificado con el código OPEC 146646, denominado Secretario ejecutivo y nivel asistencial, Código: 4210 grado: 20; informándoles que se les otorga el término de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, para que si lo consideran pertinente, se manifiesten y alleguen los documentos en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. Las entidades deberán allegar los respectivos soportes de su actuación a la mayor brevedad. Así como también, ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, que INFORMEN a este Despacho, si se les ha notificado otra(s) acción(s) de tutela, por los mismos hechos, derechos, pretensiones y accionante; en cuyo caso deben remitir en el término de dos (2) días, al correo: [j01pcadcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcadcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) toda la información al respecto.

Respecto a la solicitud de medida provisional elevada por el actor, se resolvió no acceder a la misma en razón a que, para ese momento, no se contaba con la información necesaria para resolver lo pretendido, máxime que ello coincide con el objeto de la acción de tutela y será resuelto de manera célere dentro del término perentorio establecido para el presente trámite constitucional.

De igual manera, se ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional en su portal web con ocasión del PROCESO DE SELECCIÓN N° 1418, 1498 A 1501 DE 2020 Y 1547 DE 2021 – NACIÓN 3 – MODALIDAD ABIERTO ofertado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE, para el empleo de Secretario Ejecutivo, identificado con el código OPEC 146646, denominado Secretario ejecutivo y nivel asistencial, Código: 4210 grado: 20, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados, los hechos y fundamentos del escrito tutelar y si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial, notificándolas debidamente del contenido del auto admisorio y corriéndoles traslado del escrito de tutela y de sus anexos para que en el término de dos días rindieran informe en ejercicio de su derecho a la defensa.

### **RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS**

#### **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.**

Informó que el Acuerdo N° 20201000002356 del 06 de mayo del 2020 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer de manera*

*definitiva a través de concurso de ascenso, los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - Proceso de Selección N° 1418 de 2020 - MRE”, modificado por el Acuerdo N° 20201000003386 del 28 de noviembre de 2020, mismo que contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección No. 1418 de 2020 - Nación 3, para la provisión de los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.*

En virtud de lo anterior, precisó que en el Proceso de Selección N° 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 y 1547 Entidades del Orden Nacional – Nación 3, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, suscribió, contrato de prestación de servicios N° 458 de 2021 con la UNIVERSIDAD LIBRE cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación 3 y del Proceso de Selección Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”.*

Por lo anterior, la UNIVERSIDAD LIBRE adelantó la verificación de requisitos mínimos sobre los documentos aportados por el aspirante y, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC a la cual se inscribió el aspirante. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC publicó los resultados preliminares el día 24 de diciembre de 2021, en donde el señor LUIS EDUARDO CUERVO RODRIGUEZ, fue ADMITIDO, dentro de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Una vez superada esa etapa, los aspirantes que fueron admitidos procedían a la aplicación de pruebas escritas, misma que se llevó a cabo el pasado 15 de mayo de 2022.

Ahora bien, el accionante, SUPERÓ las pruebas escritas de Competencias Funcionales, toda vez que el puntaje mínimo aprobatorio era 65.00 tal como lo establece el artículo 16 del acuerdo rector y, en consecuencia, se tiene que CONTINUÓ en el Proceso de Selección N° 1418 de 2020 - Nación 3, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo tomado de SIMO:

Nivel	Opec	Carpeta	Inscripción	Estado	Valor aprobatorio	Calificación	Aprobó
Asistencial	146646	502937056	392636733	APROBADO	65	76.0	Sí

Así las cosas, el pasado 18 de octubre de 2022, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC a través de su página oficial, le informo a los aspirantes inscritos dentro del Proceso de Selección N° 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3, que el día 21 de octubre de 2022, se publicarían los resultados definitivos y respuesta a las reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes.

Señalan que respectivo el señor LUIS EDUARDO CUERVO RODRIGUEZ, obtuvo una puntuación de 21.30 en la etapa de Valoración de Antecedentes, tal como se evidencia en la captura de pantalla del aplicativo SIMO:

Nivel	Opec	Carpeta	Inscripción	Estado	Analista	Supervisor	Auditor	Valor aprobatorio	Calificación	Aprobó	Último	Publicado
Asistencial	146646	51912875	39263673	APROBADO	-	-	-	-	21.3	No aplica	Sí	Sí

De conformidad a lo anterior, se verificó el aplicativo SIMO evidenciándose que en efecto el aspirante presentó reclamación estando dentro del término establecido para ello, en la cual efectuó el mismo reclamo relacionado al objeto de la acción de tutela en curso, información que fue confirmada en la respuesta a la reclamación y mediante informe técnico emitido por la UNIVERSIDAD LIBRE, por tal motivo y al encontrarse ajustada a derecho, se extrae una parte del mismo:

*“(...) “En respuesta a su requerimiento puntual de otorgar puntaje al certificado expedido por la Universidad Francisco de Paula Santander, el cual indica que se encuentra ubicado en el Nivel Académico Décimo (X), es preciso indicar que dicha certificación no es válida para otorgar puntaje en el ítem de educación formal, toda vez que la misma no permite determinar con claridad cuantos semestres y/o créditos ha CURSADO Y APROBADO, teniendo en cuenta que es a tal cuantificación precisa, con base en la cual se asigna puntaje, esto teniendo en cuenta lo estipulado en el ANEXO MODIFICATORIO No. 4 POR EL CUAL SE MODIFICA EL ANEXO DE MARZO DEL 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL DEL 2020- NACIÓN 3”, en su apartado 5.3 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes:*

Adicionalmente, para los Niveles Técnico y Asistencial, en el Factor de Educación Formal, se valorará también la Educación Formal No Finalizada relacionada con las funciones del empleo a proveer, así:

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL		
Nivel de Formación	Puntaje por semestre aprobado (1)	Puntaje máximo obtenible (2)
Profesional	2.5	20
Tecnológica	3	18
Técnica Profesional	2	10
Especialización Tecnológica	4	8
Especialización Técnica Profesional	2	4

(1) Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que expide la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe expresarla en semestres académicos.

(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos.

*Por lo tanto, es claro a la luz de la normatividad del concurso, que se deben determinar la cantidad de semestres aprobados para la asignación de puntaje en los niveles técnico y asistencial. Por lo expuesto anteriormente, se confirman el puntaje por usted obtenido en la prueba de valoración de antecedentes.” (...)*

De conformidad con lo expuesto, consideró que no tiene asidero las imputaciones realizadas por el accionante puesto que se resolvió de fondo cada una de las inquietudes planteadas, además el hecho de no acceder a sus pretensiones, no se incurre en una vulneración de sus derechos fundamentales. Por el contrario, señalan que la CNSC se caracteriza por obrar en pro de la igualdad y la transparencia de los procesos de selección, en donde, de ninguna manera se accederá a subir la calificación de un aspirante cuando no existe razón válida para llevar a cabo dicha acción.

De lo anterior concluye que, en el marco de los Proceso de Selección N° 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3, y con ocasión a las obligaciones del contrato de prestación de servicios N° 458 de 2021, suscrito con la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE reitera que, la prueba de Valoración de Antecedentes se ajusta en su estructura a la calidad requerida para evaluar el factor de EDUCACIÓN por las razones anteriormente expuestas.

Por consiguiente, aclara que, respecto a la no validación del certificado de estudios de DERECHO, hizo referencia a la Guía de Orientación al Aspirante del Presente Proceso de Selección con relación a la información que deben contener los certificados de estudio, la cual establece que, estos deberán: *“(...) Nota 1. Solamente se puntuará la formación académica correspondiente a los semestres finalizados y aprobados, cuando tengan relación con las funciones del empleo a proveer y estén certificados por la autoridad competente. (...)”*

Establecida esta condición, de conformidad con el informe técnico remitido por la UNIVERSIDAD LIBRE, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC procedió nuevamente a verificar la información contenida en el certificado aportado y se corrobora que no reúne la exigencia mencionada anteriormente, pues, aun cuando contenga información relacionada con los periodos académicos en los cuales el aspirante ha actuado como estudiante, la descripción de calificaciones obtenidas o la matrícula activa al momento de emisión del documento, -de esta información- no se deduce de manera clara e inequívoca la cantidad de semestres aprobados del programa de formación académica respectivo. Es por esta razón que no fue posible su verificación como un documento válido para certificar programas de Educación Formal No Finalizada, en la presente Etapa.

Finalmente, resaltó que se garantizó que la prueba de Valoración de Antecedentes fue aplicada dando cumplimiento al mérito, por lo que indicó que el accionante incurre en un desgaste de la administración al desconocer el proceso al cual se inscribió, afectando las labores propias de la administración; que a todas luces se observa improcedente.

En este sentido, resaltó que el mecanismo judicial excepcional de acción de tutela, debe ser utilizado de manera razonable y justificada, para lo cual se estableció en la misma normatividad que la regula, los lineamientos básicos y sus limitaciones, para que su uso se dé de manera razonable y ajustada a las necesidades de protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. De esta manera, en el presente caso, no se están vulnerando los derechos del accionante, solo se está cumpliendo lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria, mismo que ella acepto al momento de la inscripción al presente proceso de selección, entonces, lo que pretende el accionante es obviar las reglas por las cuales se rige el presente proceso de selección, aclarado cada proceso de selección es diferente y las reglas de los mismos están establecidas en los acuerdos y anexos técnicos.

Dentro de sus peticiones solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, en consideración a que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC. En dado caso que el despacho considere que la presente acción de tutela es procedente, solicitó negar la misma teniendo en cuenta los argumentos esbozados.

## **LA UNIVERSIDAD LIBRE**

Indicó que la calificación realizada frente a los documentos aportados por el accionante y la respuesta emitida frente a la reclamación efectuada en el marco de la prueba de Valoración de Antecedentes; se centran en un estudio con las connotaciones propias de lo que la jurisprudencia de las altas corporaciones en materia constitucional han denominado como criterio razonable; es decir, que la decisión se soporta en un claro, moderado y reflexivo argumento jurídico que esboza fundamentos de hecho y de derechos alejados de cualquier tipo de arbitrariedad y, por ende, carente siquiera de indicios que permitan la configuración de una vía de hecho, lo que conlleva ineludiblemente a la improcedencia del amparo constitucional.

En tratándose de cargos públicos, por regla general se tiene previsto a partir de la Constitución Nacional, el mecanismo para que los interesados puedan acceder a puestos de carrera mediante procesos de selección en el que pueden participar todas aquellas personas que se ciñan a las reglas preestablecidas en el concurso, dispuestas desde el inicio a someter su hoja de vida, conocimientos y determinadas capacidades a la valoración objetiva a fin de poder arribar a la conclusión de que los elegidos cuentan con las cualidades necesarias para un desempeño adecuado, correcto, eficiente y eficaz en el cargo a ocupar.

Ahora bien, toda una serie de principios enmarcan el cumplimiento del debido proceso administrativo que caracteriza la selección de empleados públicos mediante concurso de méritos, en aras de que las actuaciones complejas que se desarrollan en el mismo se encuentren impregnadas de validez y seguridad jurídica; motivo por el cual existen los recursos de ley al alcance de todos los participantes o concursantes a efectos de que estos puedan cuestionar cualquier tipo de error, ya sea de forma o de fondo, directamente ante el ente público que se encuentre a cargo del proceso de selección, con el objeto de que éste determine si hay lugar a la modificación, aclaración o revocatoria del acto administrativo cuestionado, siempre en pro del derecho de defensa y contradicción del interesado, que bien puede ser protegido, en caso de verse afectado, sin tener que acudir a las instancias judiciales.

Tales recursos en muchos eventos también se erigen como presupuesto necesario para poder acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, conociéndose su ejercicio como agotamiento del recurso obligatorio en sede administrativa; lo que en otras palabras enseña que el interesado para poder hacer uso del derecho fundamental del libre acceso a la justicia, deberá previamente haber elevado reclamación directa mediante precisos mecanismos de defensa establecidos en la ley o normas de carácter procedimental que regulan el asunto en cuestión.

Sin embargo, resulta evidente la improcedencia del amparo, toda vez que, las actuaciones y decisiones de la UNIVERSIDAD LIBRE frente al caso del accionante, se ajustaron a las reglas del concurso, considerando que no se vislumbra quebrantamiento a derecho fundamental alguno.

Aclaró que, al actor, como al resto de aspirantes, se le dio a conocer en su oportunidad las condiciones generales para que participara, de conformidad con lo establecido en los acuerdos y anexo de la pluricitada convocatoria. Por lo tanto, la inobservancia, desavenencia o discrepancia del accionante a las reglas de concurso no puede ser justificación suficiente para acoger sus pretensiones ante ninguna instancia, mucho menos dentro del trámite de una acción de tutela.



Recordó que el solo hecho de no haber obtenido un puntaje satisfactorio en la Prueba de Valoración de Antecedentes, no le da el derecho de catalogar o endilgar la decisión como caprichosa o arbitraria con el objeto de implorar la intervención del juez de tutela; máxime cuando cuenta con otros mecanismos idóneos de defensa.

En efecto, el accionante puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que dio a conocer los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes y contra el que resolvió su reclamación no modificando lo decidido; lo que es bien sabido que obstruye al Juez de tutela cualquier posibilidad de intervención.

Por consiguiente, se advierte la inexistencia de un perjuicio irremediable que torna no menos que imposible la viabilidad del amparo por la ausencia de esta condición o circunstancia en el presente caso; por lo que aunando en razones la conclusión no puede ser otra que la improcedencia de la tutela por no cumplirse con el carácter residual y subsidiario establecido para este tipo de protección constitucional.

Mencionó que de conformidad con los artículos 5 y 6 de los Acuerdos de Convocatoria, no se ha violado el derecho fundamental enunciado en este numeral, pues la pues el análisis realizado en la Prueba de Valoración de Antecedentes se fundamenta de manera irrestricta en el mérito y en la aplicación de las disposiciones que desarrollan dichos derechos constitucionales en los Acuerdos de Convocatoria, las cuales fueron aceptadas por el tutelante al momento de su inscripción.

Adicionalmente, porque se está siguiendo con el procedimiento legal establecido para esta convocatoria. El hecho que el aspirante no haya obtenido el resultado por este esperado en la Prueba de Valoración de Antecedentes, no significa que se haya vulnerado derecho alguno.

Señaló que el participar en un proceso de selección para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el puesto, cargo o trabajo, dado que se requiere superar todas las etapas del proceso de selección por méritos.

Dentro de sus peticiones solicitó que se declare improcedente la presente acción de tutela, pues la UNIVERSIDAD LIBRE no ha vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, igualdad y acceso al desempeño de cargos públicos incoados por el accionante.

**La entidad vinculada UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, pese a haber sido notificado en debida forma al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en su página web, guardó silencio.

#### **IV. COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para decidir el presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

#### **V. PROBLEMA JURÍDICO**

De lo narrado en el escrito de demanda, el problema planteado se contrae a establecer si se presenta o no la afectación de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y

acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, que considera conculcados por COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - y la UNIVERSIDAD LIBRE, por las presuntas irregularidades presentadas en desarrollo del Proceso de Selección N° 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 – Nación 3 – Modalidad Abierto, dentro de la cual, se encuentra inscrito para el cargo de secretario ejecutivo y nivel asistencial, número OPEC: 146646 código: 4210 grado: 20, ello por cuanto según su decir, no existe claridad acerca la validación de la certificación de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER en el ítem de educación formal no finalizada.

## **VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos derechos fundamentales se encuentran de una u otra manera violentados o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular.

### **1. Asunto previo: análisis de la procedencia de la acción de tutela**

Acerca de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha decantado con suficiencia en su jurisprudencia que:

*“La acción de tutela resulta procedente cuando cumple 4 requisitos: (i) Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre. (ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador. (iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo. (iv) Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio.”<sup>1</sup>*

Sobre la legitimación en la causa por activa, el Despacho encuentra que se encuentra acreditada en el caso concreto, dado que el señor LUIS EDUARDO CUERVO RODRÍGUEZ a solicitar el amparo de sus derechos fundamentales.

Por otro lado, respecto de la legitimación en la causa por pasiva, este Despacho observa que la tutela se presentó contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE, trámite al que, se vinculó a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, por ser las llamadas a atender los presuntos cuestionamientos en el Proceso de Selección N° 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 – Nación 3 – Modalidad Abierto, número OPEC: 146646 código: 4210 grado: 20 denominación: secretario ejecutivo y nivel asistencial.

Ahora bien, respecto del requisito de inmediatez, con base en las pruebas allegadas por el accionante se encuentra que el día 13 de septiembre de 2022 presentó reclamación

---

<sup>1</sup> Sentencia T-299-2019.

frente a los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes a través de SIMO, en los términos establecidos en el numeral 5.6 del Anexo a los Acuerdos de la Convocatoria de méritos y del cual recibió respuesta por parte de la entidad accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC el pasado 21 de octubre de 2022.

Por lo que, transcurrieron tan solo cinco días después de obtener la respuesta a su solicitud y la interposición de la acción de tutela, encontrando el despacho que el mismo es un plazo razonable, encontrándose cumplido el requisito de inmediatez.

Por último, frente al requisito de subsidiariedad, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) *el amparo es procedente de forma definitiva*, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) *procedente de manera transitoria*, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Un mecanismo judicial es *idóneo*, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es *eficaz*, cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna e integral.

### **Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos - Reiteración de jurisprudencia**

Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos *definitivos*, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos *transitorios*, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción

de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es *idóneo* para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es *eficaz* para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

En este sentido se pronunció recientemente la Corte Constitucional en sentencia T081/22 con Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo:

*“En su jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.*

*La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.*

*Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.*

*Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decreta una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233 y 236 del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.*

*Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.*

*De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos<sup>49</sup>. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.*

*En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.”*

## **2. Del caso concreto.**

La presente acción constitucional se suscita en determinar si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, vulneraron las prerrogativas constitucionales a la igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos del señor LUIS EDUARDO CUERVO RODRÍGUEZ, como concursante del inscrito en el Proceso de Selección N° 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 – Nación 3 – Modalidad Abierto, número OPEC: 146646 código: 4210 grado: 20 denominación: secretario ejecutivo y nivel asistencial.

Analizado el libelo se desprende que la argumentación principal del demandante en relación a la conculcación de sus derechos fundamentales, se enfocó en la no validación de la certificación de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER en el ítem de educación formal no finalizada y, por consiguiente, no le asignaron el puntaje correspondiente para los nueve (IX) semestres debiendo otorgarle el puntaje máximo a obtener -20-. Además, porque la certificación se relacionaba con las actividades a cargo de la dependencia y funciones del empleo a proveer. Decisión contra la que el señor Luis Eduardo Cuervo Rodríguez presentó la reclamación oportunamente, no obstante, la misma no fue resuelta favorablemente al actor.

En el presente asunto, es primordial para este Juzgado tener en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional, en el entendido que la inscripción en un concurso, no conlleva a alegar un derecho adquirido. Frente al particular, la Corte precisó:

*“En suma, (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del*

*Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado.”*

En ese orden de ideas, atendiendo lo anteriormente señalado es claro que, la inscripción, la superación de las etapas e inclusive el registro en la lista de cuando es una mera expectativa para el interesado y no un derecho adquirido, como el actor aquí lo pretende hacer ver.

Así mismo, es importante aclarar que, los acuerdos del concurso se convierten en reglas que obligan a las partes, esto es, a los participantes como a la entidad que convoca, por ello, deben ser respetadas y resultan inmodificables. Ya que, al no mantener su solemnidad, se ocasionaría trasgresión a los principios de buena fe y de confianza legítima, igualdad, moralidad, e imparcialidad.

Realizadas las anteriores precisiones, es necesario reiterar que -conforme lo señalado en el acápite anterior-, el Órgano de Cierre Constitucional ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.

En este sentido, en sentencias T-081 de 2021 y T-082 de 2022 la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio. Sin embargo, advirtió que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, la acción de tutela devendrá procedente cuando se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz.

En conclusión, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-081 del 2022 que:

*“la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del*

*juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.”*

Con base en las consideraciones previamente expuestas, este despacho judicial considera que la acción de tutela propuesta por el señor Luis Eduardo Cuervo Rodríguez no acredita el requisito de subsidiariedad, en la medida en que el demandante cuenta con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial, para obtener la satisfacción de sus pretensiones ante el juez administrativo.

Precisamente, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial para resolver los asuntos que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en especial, cuando en este ya se dictaron actos administrativos de contenido particular y concreto que generan derechos individuales y ciertos, los cuales pueden ser objeto de debate en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que, además, se puede solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos.

Por lo demás, en el caso de los concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas de procedencia excepcional de la acción de tutela, al advertir que, en tales eventos, pese a la existencia del citado medio de defensa judicial, este no resulta eficaz para garantizar la protección de los derechos invocados. Particularmente, se ha dicho que el amparo tutelar procede de manera definitiva, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.

Del análisis de la acción de tutela expuesta en este proceso, se tiene que el extremo accionante explica que, a su juicio, la CNSC y la Universidad Libre vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, por no valorar en la etapa de antecedentes en el ítem de educación formal no finalizada, el certificado expedido por la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER en el que acredita que el actor se encuentra en decimo semestre, con el argumento de que aquel no indica la cantidad de semestres cursados y aprobados, conforme se exigía en el acuerdo convocatorio.

Al respecto, lo primero que debe advertir este despacho judicial es que, el actor se duele de la no validación expuesta en el párrafo antecesor, no obstante, el origen de la misma se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, esto es, el acuerdo N° 00338 de 2020 con código 20201000003386 con sus respectivos anexos, en el que se encuentra que para el nivel asistencial, solamente se puntuará la formación académica correspondiente a los semestres finalizados y aprobados, cuando los mismos estén certificados por la autoridad competente, que en este caso sería La Universidad Francisco de Paula Santander:

**Educación Formal NO Finalizada:**

Nivel de Formación	Puntaje por semestre cursado y aprobado	Puntaje máximo obtenible
Profesional	2,5	20
Tecnológica	3	18
Técnica Profesional	2	10
Especialización Tecnológica	4	8
Especialización Técnica Profesional	2	4

**Nota:** Solamente se puntuará la formación académica correspondiente a los semestres finalizados y aprobados, cuando tengan relación con las funciones del empleo a proveer y estén certificados por la autoridad competente. En estos casos, la sumatoria de los puntajes parciales asignados a la Educación Formal finalizada y la No Finalizada, no podrá exceder 20 puntos

En este sentido, el demandante cuenta con un acto que era susceptible de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida en que aquel podía hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para efectos de discutir si la certificación aportada acreditaba las condiciones previstas en la convocatoria.

Adicional a lo expuesto, esta casa judicial descarta la procedencia de esta acción de tutela, por cuanto se constata que no se configura ninguna de las subreglas que permiten la viabilidad excepcional del amparo, previamente señaladas en esta providencia. En este contexto, a partir de los hechos que fueron acreditados, se advierte que (i) el empleo al que el señor Cuervo Rodríguez aspiró (esto es, secretario ejecutivo) no tiene un periodo fijo establecido por la Constitución o por la ley, por el contrario, se trata de cargos que tienen vocación de permanencia dentro del servicio público; (ii) el accionante no ocupa el primer puesto de la lista de elegibles dado que la misma no ha sido proferida; (iii) tampoco se expuso una razón de relevancia constitucional, puesto que el litigio se circunscribe a determinar si se cumplió con las reglas previstas en los artículos de la convocatoria, es decir, si el certificado emitido por la Universidad Francisco de Paula Santander aportado por el demandante acreditaba o no las condiciones previstas en el concurso; y, finalmente, (iv) no se demostró la existencia de alguna condición particular que ponga en evidencia que resulta desproporcionado para el accionante acudir a la justicia administrativa.

En particular, respecto de este último punto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) *inminente*, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) *grave*, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) *urgente*, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) *impostergable*, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata.

En este sentido, el despacho pudo verificar que (i) El accionante para este momento es una persona que culminó y aprobó todas las materias correspondientes al pensum del programa académico de derecho el 11 de junio de 2021; (ii) no alegó encontrarse en alguna situación fáctica de vulnerabilidad; y (iii) el actor no ha sido excluido del concurso, sino que estima que no quedará bien posicionado (o en altos puestos) de la lista de elegibles, por lo que, es una mera expectativa.

Las mismas consideraciones previamente expuestas, descartan que la acción de tutela proceda de forma transitoria, pues como se señaló, no se logró demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en el expediente, situación que torna improcedente la viabilidad del amparo por la ausencia de esta condición o circunstancia en el presente asunto constitucional.

Por otro lado, aunque el accionante considere que las respuestas emitidas fueron insuficientes, situación que no se acreditó pues, en todo caso las respuestas dadas por la entidad accionada se refirieron a los reclamos presentados por él, e incluso se desestimó cambiar la calificación obtenida y deprecada por el mismo. Lo indiscutible es que, controvertir las mismas no corresponde al escenario del amparo constitucional sino, como ya se dijo, a la jurisdicción contencioso administrativa.



Ahora bien, tampoco puede echar de menos el despacho que, el paso que continúa en el concurso de méritos en el que se encuentra inscrito el señor Luis Eduardo Cuervo Rodríguez es la resolución de la lista de elegibles, contra la cual, de igual manera, puede presentar reclamaciones, recursos y acudir ante lo contencioso administrativo, solicitando como medida cautelar la suspensión de la misma.

En síntesis de lo expuesto, en caso de pretenderse debatir la ilegalidad de los actos administrativos expedidos por la CNSC o la Universidad Libre -como aquí se pretende-, la alegación deberá formularse de manera primigenia ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través de acciones como la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho, para que sea el juez natural, a través del decreto y práctica de pruebas, y en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, el que dirima definitivamente el asunto. Lo anterior, porque no se demostró, siquiera sumariamente, la existencia de un perjuicio irremediable, en especial, sus características de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad.

Se concluye entonces, que como no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, ni razón alguna que permita asegurar que se supera el juicio de subsidiariedad, se deberá declarar la improcedencia del amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor LUIS EDUARDO CUERVO RODRÍGUEZ, de conformidad a las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al director de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, o quien haga sus veces que, de manera inmediata al envío de este proveído, notifique su contenido a todos los aspirantes del Proceso de Selección N° 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 – Nación 3 – Modalidad Abierto, número OPEC: 146646 código: 4210 grado: 20 denominación: secretario ejecutivo y nivel asistencial, para los fines pertinentes.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes por el medio más expedito, informándoles que contra la misma procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres días siguientes a su notificación personal o escrita.

**CUARTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme lo establece el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MÓNICA YUNID GÓMEZ VERA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Monica Yunid Gomez Vera**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 001 Adolescentes Función De Conocimiento**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d72d28dc931b2886d4634b283916f6ba5e9680f7093ba49a302ddba7457a48a**

Documento generado en 08/11/2022 10:32:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**